

Reasignación sexo-genérica: el reconocimiento de derechos de identidad

Leticia Bonifaz Alfonzo e Imelda Guevara Olvera

Durante siglos y hasta el día de hoy las personas que se identifican dentro del grupo de homosexuales, bisexuales, travestistas, transgénéricas y transexuales se han enfrentado con múltiples obstáculos al pretender que les sea garantizado el libre desarrollo de su personalidad, su dignidad y el reconocimiento jurídico y social de los derechos que les son inherentes.

Esto, a pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y el artículo segundo reconoce que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, nacimiento o cualquier otra condición", principios que también contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, además de señalar en el mismo, el derecho a la no discriminación.

En ese sentido, las personas que demandaban en el Distrito Federal el reconocimiento pleno y legal de un nombre y un sexo diverso a aquel con el cual biológicamente nacieron y fueron registrados ante la institución del Registro Civil debían, antes de las reformas, adentrarse en un largo y sinuoso camino legal, como lo demuestra el recuento de los casos documentados en el archivo histórico del Registro Civil del Distrito Federal.

En dicho archivo se tiene constancia de once juicios de rectificación en los que se demandó el cambio de nombre y sexo, mismos que fueron interpuestos antes de la reforma de octubre de 2008 (en cumplimiento con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no se mencionará la identidad de los actores).

La sentencia judicial más antigua que se tiene fue dictada en el año 1980 por el Juzgado Séptimo de lo Familiar, y en ella únicamente se concedió a la parte actora el cambio de nombre, aun y cuando se había sometido a diversos tratamientos médicos durante siete años y a la cirugía de reasignación de

sexo dos años antes de interponer su demanda. Cabe aclarar que en este juicio, el Registro Civil una vez emplazado se constituyó en rebeldía por lo que no participó activamente en el juicio.

Asimismo, se cuenta con el registro de siete juicios en los que se ordenó al Registro Civil rectificar el acta de nacimiento del actor respecto al nombre y al sexo del registrado, a fin de adecuarlos a su auténtica realidad jurídica y social sin que implicara cambio de filiación. Cabe señalar que en dos de estos juicios se absolvió en primera instancia a la Dirección General del Registro Civil (DGRC); sin embargo, con la apelación de la parte actora se revocó la sentencia y a esta le fueron concedidas sus prestaciones, por lo que la parte demandada interpuso en ambos casos el juicio de amparo, mismos que se sobreyeron; es decir, no se entró a conocer el fondo del asunto o se dejó de hacerlo por no causar afectación alguna al Registro Civil.

En un caso más se absolvió de las prestaciones reclamadas por sentencia definitiva a la DGRC. En ella se dejaron a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que le correspondiera, sentencia que no fue apelada. En otro asunto, el actor se desistió después del ofrecimiento de pruebas de la parte demandada.

En el último de los juicios presentados antes de la reforma de 2008, en el que las prestaciones reclamadas fueron además del cambio de nombre, el cambio de sexo de femenino a masculino, se le reconoció al actor únicamente el uso del nombre pero no el cambio de sexo, ya que se señaló que la parte actora reconoció como propio el sexo con el cual había sido registrado por sus padres, además de que durante el proceso no se demostró la existencia de la cirugía respectiva. Dicha sentencia causó ejecutoria.

Cabe mencionar que una constante que señalaron los actores es la discriminación a la que se ven sometidos por la falta del reconocimiento legal de su identidad, por lo que, en consecuencia, demandaron se declarara la procedencia de su cambio de nombre y del sexo con el que fueron registrados por el nombre y el sexo con el que se desenvuelven a fin de ajustarlos a su verdadera realidad jurídica y social y, señalaron en todo momento, que se trataba de una demanda fundada en razones legítimas, serias, lógicas y atendibles, sin que ello implicara que se pretendía modificar la filiación original con la que fueron registrados, causar perjuicios a terceros o que se actuaba con dolo o mala fe.

No obstante lo anterior, en el desarrollo de los juicios y al haber sido demandada la DGRC, al dar contestación a las demandas interpuestas en su contra negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y durante

la secuela procesal ofreció las pruebas que consideró favorables a su representada, las cuales iban desde la documental pública consistente en el mismo atestado de nacimiento del actor, hasta la confesional a cargo del actor y en su caso las periciales en materia de psiquiatría, psicología, genética y endocrinología.

Afortunadamente, la lucha incansable ha superado, aunque a pequeños pasos, los embates presentados. Así, el año 2004 fue decisivo para que la población del Distrito Federal comenzara a reconocer con más fuerza y proyección la existencia del pleno reconocimiento tanto de la diversidad sexual como de los derechos humanos, sociales, legales y laborales de las personas que han sido reconocidas y se denominan a sí mismas como transexuales, transgénero, homosexuales, etc., ya que a partir del avance dentro del campo legal con la reforma al artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, entre otras, publicada el 13 de enero de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se abrió la posibilidad para quienes se identificaran con un sexo diverso al biológico con el que han nacido y con el que fueron registradas, pudieran demandar al Registro Civil con el fin de que se rectificara su acta de nacimiento y se hiciera constar en su atestado registral que su nombre y su sexo es diverso por así corresponder a su verdadera realidad jurídica y social.

Sin embargo, dicha reforma no fue plenamente aceptada y entendida en todos los ámbitos, ya que como consta en los archivos del Registro Civil y del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al interponerse cuatro demandas en contra del Registro Civil del Distrito Federal, posteriormente a esta reforma, se continuó con la negación de las prestaciones reclamadas. Durante este periodo ya se comenzaba a hablar de que los actores habían sido diagnosticados con síndrome de disforia de género, es decir, que estas personas tenían discordancia entre su sexo biológico y la percepción que como individuos tienen de sí mismos, reportándose aquí la primer demanda de una persona de sexo biológico femenino que solicitó el reconocimiento de su identidad masculina.

Precisamente dentro de estos juicios se comenzó a demandar también el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, ya que al tener en la suya el nombre y sexo originarios y una anotación marginal en la que se hiciera constar que mediante sentencia judicial se reconoció al registrado, con el fin de ajustar a la realidad social y jurídica, el uso del nombre y sexo con los cuales se desenvolvía, era objeto de estigmatización y discriminación por parte de la sociedad.

Sin embargo, esta última prestación que se demandó con el argumento de que debía equipararse a la adopción con el fin de evitar lo señalado, en razón del derecho a la privacidad y al respeto a los derechos sociales, sexuales y humanos de los individuos, se resolvió en todos los casos como improcedente ya que dentro de la legislación vigente en ese momento no se consideraba equiparable la figura jurídica de la adopción a la rectificación de un acta por haber sido diagnosticada la persona con disforia de género.

Hoy por hoy y a pesar de los obstáculos presentados, se alcanzó un gran logro con el decreto por el que se reformaron y adicionaron los ordenamientos jurídicos relacionados con el reconocimiento legal del derecho de poseer una concordancia sexo-genérica. Se vislumbra una esperanza para quienes han vivido bajo una identidad falsa y con un rol de género distinto a su sexo, una luz que les permitirá insertarse plenamente en el desarrollo social, cultural, económico y político.

Es así que el 10 de octubre de 2008 se publicaron en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* importantes y trascendentales reformas que buscaron evitar justamente la discriminación de las personas por razones de edad, sexo, color de piel, religión, ideología, identidad de género, expresión de rol de género entre otros. Para ello se reformaron los artículos 2, 35, 98 y 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal, con lo que se estableció por primera vez en nuestro país, plena y legalmente, el derecho al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para las personas que reclamen para sí el reconocimiento legal de su identidad y a fin de que exista plena concordancia entre sus documentos legales y su identidad sexo-genérica, independientemente de que el sexo reclamado sea distinto del original, estableciéndose para ello los requisitos legales que deben cubrirse a fin de lograrlo.

Derivado de las reformas señaladas, hasta el momento se han presentado cuatro demandas de juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, de los cuales dos se han dado por totalmente concluidos, resolviéndose procedente la acción intentada por la parte actora, ordenándose la anotación en el acta originaria y su reserva, así como el levantamiento de una nueva acta en la que conste el nombre y el sexo demandados.

Cabe mencionar que de los dos juicios especiales concluidos, uno ya había sido resuelto con anterioridad de manera favorable al actor, por lo que sólo demandó el levantamiento de su nueva acta y la reserva de la anterior.

En el desarrollo de estos juicios se han presentado algunas variantes, respecto a la intervención del Ministerio Público como representante social,

ya que se ha observado que en dos casos ha solicitado que sean girados diversos oficios a dependencias públicas con la intención de que sea informado el juzgador sobre las posibles deudas de carácter civil, mercantil, laboral o hacendario que pueda tener el actor, o si existe en su contra alguna orden de aprehensión o de presentación, determinándose en los dos casos la inexistencia de dichos requerimientos.

A pesar de las reformas aludidas, uno de estos juicios especiales se resolvió en contra de la parte actora. En este el juzgador señaló que no se acreditó plenamente la acción intentada ya que no se había dado por concluido el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, a pesar de que ese supuesto estuviera previsto en las reformas al artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Actualmente se encuentra pendiente de resolución en primera instancia uno de los juicios especiales antes señalados y el asunto que no fue resuelto de manera favorable para el actor ha sido objeto de apelación por el mismo ante una Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe destacar que, según constancias, la duración de los juicios interpuestos antes de la reforma de 2008, oscilaba entre uno y cuatro años y después de dichas reformas se han comenzado a resolver algunos de los juicios especiales en 30 días aproximadamente.

Por lo anterior, a partir de las reformas aprobadas se logró uno de los componentes fundamentales para la existencia y desarrollo de una vida plena, por todo lo que implica jurídica y socialmente la adecuación del documento base, es decir, el acta de nacimiento.

Sin embargo, es menester manifestar que con el fin de tener una adecuada comprensión de lo que implican las reformas para llevar a cabo el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, resulta necesaria una capacitación idónea para jueces, ministerios públicos, defensores de oficio y demás individuos involucrados, de modo que se logre una auténtica impartición de justicia.

Asimismo, falta principalmente una aceptación en nuestra sociedad de la pluralidad de las personas, ya que desafortunadamente y aun con el ánimo de reconocer jurídicamente la existencia de la disforia de género y de la transexualidad, la sociedad mexicana se encuentra en un rezago cultural y es renuente a la aceptación de personas pertenecientes al grupo lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual (LGBTTT) y, como consecuencia, este grupo es objeto de discriminación en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve.

Podríamos considerar la realidad de que la sociedad mexicana necesita sensibilización y concientización sobre la igualdad de derechos que poseen todas las personas sin distinción alguna, el convencimiento de que por encima de los prejuicios se encuentra la persona misma y, además del marco legal, encontrar los medios idóneos para hacer frente y dar una respuesta eficaz y eficiente ante una realidad social.

Por otro lado, los avances legislativos en el tema que nos ocupa en países como Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega, Francia, Alemania, Portugal, Gran Bretaña, Suiza, Holanda, España, Canadá, Estados Unidos y Argentina, entre otros, tampoco se han logrado fácilmente, sin embargo, hoy contemplan de manera integral el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTT. Es decir, contemplan el proceso para una concordancia sexo-genérica, con el fin de llegar a una adecuación jurídica social de la persona y algunos de ellos ya reconocen el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Falta un largo camino por andar, sin embargo, los cimientos en el Distrito Federal con el instrumento jurídico concebido, relacionado con algunos de los derechos reclamados por este grupo de personas, han quedado firmes y tienen gran relevancia, puesto que a partir de este se generará la influencia para que nuestro país crezca en este ámbito y deje atrás las diferencias entre la ciudadanía; para que el resto de las entidades federativas en las que aún no se reconoce el derecho a una concordancia sexo-genérica hagan los ajustes legislativos correspondientes y en el nivel nacional se haga eco de las exigencias de un grupo que hace ver su triunfo como un avance hacia una nación plural e incluyente ●